*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

C S.A.C.I. s/ falsificación ideológica y uso de documento adulterado
CCC 73323/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, en la causa instruida por la denuncia de Germán Antonio G en ocasión de desconocer la compra de un vehículo que habría sido registrada en una factura presuntamente apócrifa, lo que habría justificado su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) (fs. 2/6, 16/20 y 41).

El juez nacional de esta capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que la registración de presuntos datos falsos, afectan el normal funcionamiento del organismo nacional (fs. 58).

A su turno, el magistrado federal rechazó esa atribución por prematura, al considerar que no se encontraría acreditado el entorpecimiento de las tareas propias de la AFIP por el solo hecho de haber modificado la categoría del contribuyente ante la presentación de una factura presuntamente falsa, que solo habría perjudicado al denunciante (fs. 63/65).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 66/67).

Tiene resuelto el Tribunal, a través de numerosos precedentes, que para que el delito presuntamente cometido sea de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación debe existir, al momento de los sucesos, una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del legítimo ejercicio de aquellas funciones de índole federal (Fallos: 319:1672 y sus citas). En el caso la documentación presuntamente falsa ha sido presentada ante la AFIP, produciéndose allí la afectación de intereses federales por dificultar la tarea regular de ese organismo perteneciente al Estado nacional (Fallos: 319:2370 y 339:1671).

Por aplicación de estaos principios, opino que corresponde a la justicia federal continuar el trámite de las presentes.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación